

**CARTA N.º 066 -2010-SUNAT/200000**

Lima, 09 JUN 2010

Señor  
**CÉSAR BEDÓN ROCHA**  
Director Ejecutivo  
Asociación Gas LP Perú  
Presente

Ref.: Carta AGLPP/34-2006

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual formula diversas consultas sobre los alcances de los artículos 13° y 14° de la Ley N.º 27037<sup>(1)</sup>, así como del Decreto Supremo N.º 005-99-EF<sup>(2)</sup> y las normas emitidas por el Ministerio de Energía y Minas relacionadas con la Comercialización de Gas y otros combustibles líquidos.

En principio, tal como se le señalara en la Carta N.º 213-2006-SUNAT/200000<sup>(3)</sup>, esta Superintendencia Nacional de Administración Tributaria no resulta competente para pronunciarse respecto de las consecuencias penales y administrativas que se deriven de las consultas formuladas por su Despacho.

Ahora bien, en lo que concierne a las consultas contenidas en el ítem a) del numeral 1) del documento de la referencia, se le remite el Informe N.º 078 -2010-SUNAT/2B0000, mediante el cual se brinda atención a las mismas, excepto en lo relacionado al Impuesto Selectivo al Consumo, para cuyo efecto resulta de aplicación el criterio expuesto en el Informe N.º 214-2005-SUNAT/2B0000<sup>(4)</sup>.

De otro lado, respecto a las consultas contenidas en el ítem b) de los numerales 1) y 2) del documento de la referencia, entendemos que las mismas se

<sup>1</sup> Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, publicada el 30.12.1998, y normas modificatorias; en adelante, Ley de la Amazonía.

<sup>2</sup> Reglamento para la aplicación de los beneficios tributarios a la venta de petróleo, gas natural y sus derivados, publicado el 19.1.1999.

<sup>3</sup> Mediante la cual se le remitió el Informe N.º 189-2006-SUNAT/2B0000, con el que se brindó atención a las consultas contenidas en el ítem a) del numeral 2) del documento de la referencia; y, adicionalmente, se absolvió las consultas contenidas en el numeral 4) del mencionado documento.

<sup>4</sup> El mismo se encuentra a su disposición en la página web de la SUNAT ([www.sunat.gob.pe](http://www.sunat.gob.pe)).

*Recibido*  
09/06/10  
Augusto Bedón Rocha  
Director Ejecutivo  
Asociación Gas LP Perú



encuentran orientadas a determinar si una empresa ubicada en la Amazonía (ya sea dentro o fuera de los departamentos de Loreto, Ucayali y Madre de Dios) puede utilizar como crédito fiscal el Impuesto General a las Ventas (IGV) por las compras de Gas Licuado de Petróleo (GLP) y demás bienes muebles efectuadas a otras empresas ubicadas o no en la Amazonía.

Sobre el particular, cabe mencionar que el IGV que grave las adquisiciones de bienes, servicios y contratos de construcción, el pagado en la importación de bienes o con motivo de la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados, constituirá crédito fiscal en la medida que se cumplan con todos los requisitos formales y sustanciales establecidos en el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del IGV e ISC<sup>(5)</sup> y su reglamento<sup>(6)</sup>(<sup>7</sup>), entre otros.

En consecuencia, en la medida que la operación de compra de GLP y demás bienes muebles a otras empresas ubicadas o no en la Amazonía se encuentre gravada con el IGV, se tendrá derecho a utilizar ese impuesto como crédito fiscal, siempre que se cumplan con todos los requisitos formales y sustanciales establecidos en el TUO de la Ley del IGV e ISC y su reglamento<sup>(8)</sup>, entre otros.

Es propicia la ocasión para manifestarle los sentimientos de mi mayor estima.

Atentamente,



RICARDO ARTURO TOMA OYAMA  
Superintendente Nacional Adjunto de Tributos Internos  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL  
DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA



pnr/czh

<sup>5</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N.º 055-99-EF, publicado el 15.4.1999, y normas modificatorias.

<sup>6</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N.º 029-94-EF, publicado el 29.3.1994, y normas modificatorias.

<sup>7</sup> En cuanto a la deducción del ISC, que gravó las adquisiciones se deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 57º del TUO de la ley del IGV e ISC.

<sup>8</sup> Cabe destacar que uno de los requisitos sustanciales para ello es que las adquisiciones se destinen a operaciones por las que se deba pagar el impuesto.